

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
PONENTE: MONTERREY CHEPOV

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente presentó solicitud de acceso a **datos personales**, para que le fueran entregadas copia de sus recibos de nómina de julio de 1992 a marzo de 1994, así como el Formato Único de Personal. Si bien es cierto que no obstante que el Ayuntamiento solicitó prórroga, no entregó la información en el plazo previsto por la Ley, motivo por el cual se interpuso recurso de revisión, ante la negativa a entregar la documentación.

En un cambio de respuesta, el Ayuntamiento, **según su informe de justificación entregó a la recurrente los recibos de nómina** y ella los aceptó manifestando que la **información era incompleta** en virtud de que no se entregó el Formato Único de Personal y siete de los recibos no estaban firmados por la recurrente.

En este sentido, esta Ponencia emite voto en contra de la resolución respectiva, en virtud de lo siguiente:

En un primer momento, el recurso de revisión se interpuso por la negativa a entregar datos personales; sin embargo el Ayuntamiento, posterior al vencimiento remitió correo electrónico con copia al Comisionado Ponente, en donde pone a disposición del recurrente la información.

En este orden de ideas, resulta evidente que nos encontramos ante **un cambio de respuesta del sujeto obligado** y, por consiguiente **queda sin materia el recurso de revisión** interpuesto por el recurrente, toda vez que **ya no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley**, en virtud de que el Ayuntamiento puso a disposición del recurrente los **datos personales solicitados**.

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
PONENTE: MONTERREY CHEPOV

No obstante lo anterior, en su **informe de justificación** el Ayuntamiento indicó que el recurrente se presentó ante la Unidad de Información a recoger la información, después de la interposición del recurso, como se muestra a continuación:

Sin embargo al revisar el hoy recurrente los documentos proporcionados por el Ayuntamiento, detecto que 7 de las 38 fojas de la nómina que recibió carecía de su firma y número de folio, *dándose por notificada como información incompleta*, notificación que se anexa como archivo adjunto para pronta referencia.

En efecto, en un primer momento la *litis* del recurso de revisión fue la negativa a entregar datos personales y, derivado del cambio de respuesta presuntamente se trataba de un asunto sin materia, lo que **obligaba a la Ponencia a analizar el posible sobreseimiento** de la información en términos del artículo 75 Bis, fracción III de la Ley.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III. **La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

No obstante lo anterior, aún existiendo un cambio de respuesta, la Ponencia señaló **"no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación."**

Con los nuevos elementos proporcionados por el propio Ayuntamiento, respecto de que la información se entregó y los motivos de inconformidad cambiaron, **al entregarse la información incompleta**, era necesario que la Ponencia verificara (i) si en efecto la recurrente recogió la información y (ii) si la entrega satisfizo su solicitud original, toda vez que a partir de esto la Ponencia habría contado con los elementos mínimos necesarios para analizar el recurso.

Esto es, la Ponencia debió requerir la documentación entregada al Ayuntamiento para validar que corresponde a lo solicitado y **satisface la entrega y sobreseer o en su defecto que se trata de información incompleta y determinar que no se actualiza el sobreseimiento y es necesario entrar al fondo**

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

del asunto; incluso citar a audiencia al recurrente, sobre todo en un asunto tan relevante como la entrega de datos personales que requieren acreditar personalidad para su entrega y confirmar si existió o no una entrega parcial de información, lo que en la especie no aconteció, ya que **en ningún momento se valoró el informe de justificación ni el hecho de la presunta entrega de información.**

Además, la Ponencia afirma lo siguiente:

No obstante, que en forma posterior mediante correo electrónico puso a disposición de **EL RECURRENTE** la información solicitada mediante una especie de lista de pagaduría o lista de nómina que no los recibos como tales, con la especificación de que un cierto número de fojas no cuentan con número de folio ni con la firma del servidor público responsable de la emisión de dicha lista.

Ello quiere decir que la Ponencia afirma que el Ayuntamiento entregó una lista o pagaduría de nómina y que existen hojas no foliadas y sin firma; sin detallar cómo la Ponencia constató el hecho, ya que no existe antecedente de audiencia con ninguna de las partes, ni requerimiento de información que lo sustente.

Asimismo, se advierte otra incongruencia en la afirmación siguiente:

"Ahora bien, **EL RECURRENTE** manifiesta inconformidad, ya no sólo por la falta de respuesta, sino por la circunstancia por la cual siete de treinta y ocho fojas de la lista que le entregaron carecen de firma y folio.

..."

En efecto, la Ponencia sin elemento alguno afirma que los motivos de inconformidad cambiaron ya que la recurrente se inconforma **ya no sólo por la falta de respuesta, sino por la entrega de siete fojas sin firma.** Al respecto, es de destacar que dentro de los antecedentes de la resolución, en ningún momento se documenta o relata que haya existido una nueva inconformidad de la recurrente, eso lo manifiesta el Ayuntamiento en el informe de justificación, sin embargo, esta inconformidad nunca fue presentada al Instituto por la recurrente, de tal forma que **se analiza un supuesto que nunca formó parte de la litis.**

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

Aún más, en la resolución se determina que el sujeto obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla o entregar el acuerdo del Comité de Información, en donde se declare la inexistencia de lo solicitado, ya que asegura que además de que no entregó recibos de nómina el Ayuntamiento no se pronunció sobre el Formato Único de Personal.

En este sentido, es importante destacar que en el informe de justificación en sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Por ello me permito manifestar a éste Instituto Autónomo Constitucional, que el *incumplimiento* a la entrega de la información se debió a que el requerimiento del particular, se refiere a información pública de hace **dieciséis años**; sin embargo este Ayuntamiento a pesar de haber solicitado prórroga hasta por siete días, le fue insuficiente para dar cumplimiento, debido a la temporalidad de la información, al tiempo de que el personal del Archivo de Concentración del Ayuntamiento de Toluca, presenta carga de trabajo por el cambio de administración pública municipal.

...
...
...
...

De acuerdo a lo preceptuado, es de señalar que el particular se esta inconformando en su notificación, de una información que no existe como tal, ya que el Archivo de Concentración del que nosotros somos competentes, entregó todo lo que se tiene.

Así mismo, suponiendo que existiera dicha información, y al no tener disposición normativa que obligue al Ayuntamiento por tiempo determinado conservar y administrar su material documental, tanto la Ley Federal de Archivos, como la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, ordenamiento que si bien no nos es aplicable como Sujetos Obligados, dichos ordenamientos en ninguno de sus artículos, regulan que la información requerida en especial por el particular, pueda estar conservada por más de 15 años, ya que se trata de información pública que no tiene relevancia histórica.

Así, al resultar *infundada* la acción legal para presentar el medio de impugnación, se estima necesario que el presente asunto, se pronuncie como improcedente, toda vez que la información ya fue recibida por el particular.

En dicho escrito el Ayuntamiento puntualizó:

- Que la información que se solicita es de hace 16 años.

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDOEUGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

- La información que se solicita no existe como tal.
- Que el Ayuntamiento entregó la documentación tal y como la tiene.
- Que no existe ninguna disposición normativa que le obligue a guardar documentos administrativos sin valor histórico por más de 16 años.

Todos estos elementos tampoco fueron valorados por la Ponencia, ya que en el informe de justificación se indica que **se entregó todo lo que obra en los archivos del Ayuntamiento** y aún, suponiendo sin conceder que no se hayan entregado, se trata de documentos de más de 16 años de antigüedad, respecto de los cuales no existe normatividad que obligue al sujeto obligado a conservarlos por tanto tiempo sobre todo cuando son documentos sin valor histórico.

En conclusión, se trata de un recurso de revisión que carece de los elementos mínimos para pronunciarse sobre el fondo del asunto ya que no se corroboró el cambio de respuesta, no se valoran los argumentos del informe justificado, se aborda una inconformidad que nunca fue hecha del conocimiento del Instituto por el recurrente y no se valora que el Ayuntamiento aseguró entregar toda la documentación que obra en sus archivos y no está obligado a guardar documentos por más de 16 años.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ